



*****1 Y OTROS

VS.

SUBDIRECCIÓN DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRO.

EXPEDIENTE: 820/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintidós de enero de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez del
oficio *****2 de dos de septiembre de dos mil diecinueve,
mediante el cual el Subdirector General de Prestaciones
Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del
Estado de Baja California decretó la improcedencia de la
petición de los demandantes consistente en la devolución de
las cantidades retenidas por conceptos de servicio médico y
reserva técnica.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California (vigente al inicio del presente
juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja
California.

Constitución Nacional:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Ley del Instituto:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del
Gobierno y Municipios del Estado de
Baja California.

Instituto:

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del
Gobierno y Municipios del Estado de
Baja California.

Subdirector

Subdirector General de Prestaciones
Económicas y Sociales del Instituto de

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, teniéndose como acto impugnado el oficio *****2 de dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se decretó la improcedencia de la petición de los demandantes, consistente en la devolución de las cantidades retenidas por conceptos de servicio médico y reserva técnica y, emplazándose como autoridades demandadas a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y al Director General de ese Instituto.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el doce de febrero de dos mil veinte.

IV. Cambio de titular. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción V, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el tres de septiembre de dos mil diecinueve le fue realizada la notificación del oficio *****2 de dos de septiembre de dos mil diecinueve (sin que las autoridades demandadas hayan controvertido tal afirmación), la cual surtió efectos el mismo día, dado que la ley que rige el acto administrativo, esto es, la *Ley del Instituto*, no contiene disposición legal de manera expresa de cuándo surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades del *Instituto*, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar tal cuestión, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO**

OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y finalizó el veinticinco de ese mismo año, descontándose los días siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

Para mayor claridad se propone la siguiente representación gráfica.

Septiembre de 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3 Notificación Surte efectos.	4 1	5 2	6 3	7	8
9 4	10 5	11 6	12 7	13 8	14	15
16 inhábil	17 9	18 10	19 11	20 12	21	22
23 13	24 14	25 15 Presenta demanda	26	27	28	29
30						

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

La autoridad demandada Director General del *Instituto* aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, fracciones VI y IX, en relación con el numeral 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*, toda vez que no emitió el oficio impugnado, ya que del mismo se desprende que lo dictó una autoridad diversa, por lo que no le es imputable y, se debe sobreseer en el juicio.

Considera que no existe indicio alguno de que hubiere emitido el oficio impugnado y que no se advierte que la parte actora demuestre los extremos de su reclamo conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, refiriendo además que la parte actora carece de legitimación procesal para reclamar un acto inexistente.

La causal de improcedencia es **infundada**, dado que al Director General del *Instituto* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Se aduce así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracciones II, inciso a), y III¹, de la *Ley del Tribunal*, son parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que emitió la resolución impugnada y el titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad antes mencionada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, fracción I², de la Ley del ISSSTECALI, se tiene que el Director es en quien recae la representación del *Instituto*, del que precisamente depende el *Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales*.

¹ “ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:
[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;
[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y”

² “ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;”

Por tanto, no obstante que es cierto que el Director General del ISSSTECALI no emitió la resolución impugnada en el presente juicio, también lo es que al ser el titular de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, esto es, de la dependencia que emitió el acto, le corresponde el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal; de ahí que no se actualice la causal invocada por esa autoridad.

Por su parte, la autoridad demandada *Subdirector* considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VII de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que el reclamo planteado de la parte actora en el presente asunto ya fue materia del juicio de amparo *****3 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad y en el amparo en revisión *****3 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, lo que da lugar a que exista cosa juzgada.

Deviene **infundada** la causa de improcedencia hecha valer.

A fin de acreditar lo anterior, es necesario precisar el contenido del citado numeral y fracción.

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VII.- Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;"

Dicho supuesto hace referencia a los casos en que un acto impugnado haya sido materia de pronunciamiento del fondo de estudio de un juicio diverso, es decir es necesario que se estudie la legalidad o ilegalidad del mismo acto, lo que implica que la sentencia firme de fondo pronunciada en el primer proceso resuelva de forma clara y precisa sobre la validez o invalidez del acto administrativo que es impugnado en el ulterior.

Luego, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo

resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica y, que para que surta con efecto directo tal figura dentro de un segundo juicio, es necesario concurren los siguientes elementos:

- a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos.
- b) Identidad en la causa aducida en el juicio.
- c) Identidad en el objeto.

El principio de cosa juzgada conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio.

En el caso, se tiene que no existe la mencionada identidad tripartita (partes, objeto y causa), puesto que, si bien hay identidad de las partes e igualdad en la causa, el objeto no es el mismo.

Se aduce así, ya que el juicio constitucional en comento se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 25 de la *Ley del Instituto* y su acto de aplicación consistente en los descuentos realizados bajo los conceptos de servicio médico y reserva técnica, mientras que en el presente asunto se impugna la resolución contenida en el oficio *****2 de dos de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en respuesta a la solicitud hecha por los actores respecto a la devolución de las cantidades retenidas por los mencionados conceptos en el periodo comprendido de la fecha en que adquirieron el carácter de pensionados hasta la fecha de la devolución otorgada con motivo de la presentación de la demanda, esto es, periodo anterior al estudiado en el diverso juicio, pues el fondo del asunto partió del último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo.

Dichas cuestiones se advierten de la documental allegada por la parte actora, consistente en copia simple del escrito dirigido al *Instituto* y a la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, con sellos de recibido por parte de

esas autoridades en original, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve; documento que cuenta con valor probatorio suficiente para acreditar que se elevó la petición relativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal; de las documentales que obran en autos a fojas 326 a 331a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de originales, y a fojas 122 a 193, consistente en la ejecutoria dictada por el tribunal colegiado, la cual no obstante que fue exhibida en formato de versión pública, goza de valor probatorio pleno ya que no se trata de indicio aislado, pues se encuentra corroborado con el reconocimiento externado por la autoridad demandada al producir su contestación y por la parte actora en su escrito inicial de demanda, dado que ambas partes son coincidentes en que los demandantes promovieron juicio de amparo, el cual fue resuelto en definitiva en sesión de seis de junio de dos mil diecinueve por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el amparo en revisión *****3; confesión que en términos de lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, hace prueba plena.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XIV.2o.43 A emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 193786, de rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA EN MATERIA FISCAL. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."**

Así, se tiene que el acto aquí impugnado, esto es, el oficio *****2 emitido en respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora en relación a la devolución de las cantidades retenidas por los conceptos de servicio médico y reserva técnica, **no guarda identidad con el acto reclamado en ese juicio de amparo**, a saber, inconstitucionalidad de la norma y último acto de aplicación, aunado a que el oficio combatido **nació a la vida jurídica autónomamente**.

De ahí que, es claro que no se estaría analizando nuevamente lo resuelto en el juicio constitucional, pues el

oficio que aquí se impugna **no fue materia de resolución en el mismo**; por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la demandada.

De igual manera **resulta infundada** la causal de improcedencia contemplada en la fracción V del numeral 40 de la *Ley del Tribunal*, que hace vale el *Subdirector*, aduciendo que en el juicio de amparo que promovió la parte actora no se ha decretado el cumplimiento del fallo protector.

Pues de dicho precepto se obtiene que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal.

Esto es, se actualiza cuando ocurren dos supuestos:

a) Que el acto o resolución que se impugne en el juicio contencioso administrativo sea materia de otro juicio o recurso.

b) Que ese diverso juicio o recurso esté pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia.

Dichos requisitos no se cumplen, pues en cuanto hace al primero, como ya quedó establecido, el acto impugnado en el presente asunto no fue materia del juicio de amparo instaurado por la parte actora.

Y, por lo que hace al segundo, tampoco se actualiza, dado que, como se advierte de las constancias remitidas por la demandada, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho se dictó sentencia en el juicio de amparo *****3 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad y en sesión de seis de junio de dos mil diecinueve se dictó resolución en el amparo en revisión *****3 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, es decir, **se resolvió en definitiva el asunto** y, la circunstancia de que la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo aun no haya culminado, de modo alguno puede equiparse a que el

juicio se encuentra en trámite, esto es, que no ha sido resuelto, pues precisamente, el procedimiento de cumplimiento inicia cuando causa ejecutoria la sentencia de amparo.

De ahí que, no asiste razón a la parte demandada.

Con relación a la diversa causal de improcedencia consistente en que no existe afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa dado que la devolución de los descuentos, su actualización y el pago de intereses que pretende resulta improcedente ya que esa pretensión ya fue cumplida en los términos ordenados por la autoridad federal, por lo que no podría obtener mayor beneficio, éste Juzgador se abstiene de analizarla, puesto que involucra el estudio de la litis, ya que implica que se resuelva si la parte actora tiene o no derecho a lo pedido en el escrito presentado el treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Lo anterior, se apoya en la tesis de Jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 187973, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo

anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En sus motivos de inconformidad, la parte actora sostiene, esencialmente, que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada únicamente señaló que los descuentos efectuados a sus pensiones por los conceptos de reserva técnica y servicios médicos están regulados por la Ley del Instituto, ello, no obstante que en el escrito de petición se le informó que desde el seis de junio de dos mil diecinueve existe una declaratoria de inconstitucionalidad de los descuentos que les fueron efectuados a los aquí demandantes y se ordenó que se dejaran de aplicar, por lo es procedente la devolución correspondiente a la fecha en que adquirieron el carácter de pensionados hasta la fecha de la devolución otorgada por la presentación de la demanda.

Indica que la devolución de las cantidades debe ordenarse con la actualización correspondiente y considerando el pago de recargos e intereses, al equipararse a un crédito fiscal.

Refiere que el efecto de la sentencia que concede el amparo sobre inconstitucionalidad de la normal en el que se funda el pago de una aportación, es la desincorporación de la esfera jurídica del gobernado de la respectiva obligación, que conlleva la devolución correspondiente, supuesto que se actualiza en el asunto, dado que se desincorporó de la esfera jurídica de la parte actora la aplicación de los descuentos por reserva técnica y servicio médico, por lo que debe concederse la devolución total de las cantidades indebidamente retenidas.

Que en la acción de inconstitucionalidad 19/2015 se declaró la invalidez de los artículos 16 y 25 de la *Ley del Instituto* publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince, en el que se resolvió que no está justificado constitucionalmente que los pensionados sigan aportando en

cualquier monto para el sostenimiento de las prestaciones de seguridad social y que el análisis de la ley de mil novecientos setenta debe formularse a la luz de esas consideraciones que resultan vinculantes, pues no existe diferencia relevante entre ambos sistemas.

Previamente a abordar el estudio de los motivos de inconformidad expresados, es conveniente precisar que este *Juzgado* procederá al estudio de los motivos de inconformidad atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro digital: 2016171, de rubro: **“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS”**.

Precisado lo anterior, la litis a resolver en este caso consistirá en determinar si es legal el oficio *****2 de dos de septiembre de dos mil diecinueve, en cuanto a que no es procedente la devolución de las cantidades descontadas a la pensión de los actores por conceptos de servicio médico y reserva técnica, en el periodo comprendido de la fecha en que adquirieron el carácter de pensionados hasta la fecha en que se ordenó la devolución con motivo de la presentación del juicio de amparo instaurado por la parte actora.

³ “Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**”

Los **motivos de disenso analizados en forma conjunta⁴ dada su estrecha relación, son infundados**, como se pondrá de manifiesto a continuación.

A fin de demostrar lo anterior, es necesario primero precisar que la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo que la devolución de las cantidades retenidas por los conceptos de servicio médico y reserva técnica que se pretende, resulta improcedente, dado que en el juicio constitucional que promovió la parte actora se resolvió que no se invalidaban los actos anteriores al último acto de aplicación, y emitir un sentido contrario implicaría alterar las consecuencias de dicha sentencia; es decir, hace referencia a la influencia que ejerce la cosa juzgada del juicio anterior sobre el presente asunto, invocando, entre otros, criterios relativos a la cosa juzgada refleja.

Así, es procedente traer a colación la figura jurídica denominada "cosa juzgada refleja", por lo que se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 332/2010** precisó que es uno de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo sobre uno posterior, puesto que aun cuando no existan la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, existe una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior, en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que dicten sentencias contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.

La Sala precisó que los elementos condicionantes de la eficacia refleja de la cosa juzgada son:

- La existencia de una sentencia ejecutoriada.
- La existencia de un diverso proceso en trámite.
- La existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el

⁴ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO." Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2011406.

juicio previo -de donde deriva la sentencia ejecutoriada- y el que se tramita.

- La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.

- Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Concluyó que aún en aquellos casos en que la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto a un juicio diverso en tanto que no existe una identidad tripartita, es inconcuso que lo resuelto en el fondo de manera firme tiene una eficacia indirecta o refleja dentro de un juicio instado con posterioridad, puesto que bajo los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe asumir dichos razonamientos por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo, sobre aquel o aquellos elementos que están estrechamente interrelacionados con lo sentenciado a priori, y evitar así la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno destacar los antecedentes que se obtienen de las constancias que obran en autos, previamente valoradas y, de las que se advierte lo siguiente:

Los actores promovieron juicio de amparo en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 25 de la *Ley del Instituto* publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, así como su aplicación traducida en las deducciones realizadas a sus pensiones bajo los conceptos 53 servicio médico y 76 reserva técnica, solicitando la devolución de la totalidad de los descuentos efectuados.

Dicho juicio fue radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, bajo el número de expediente *****3, en el que el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho se emitió sentencia, en la que se sobreseyó en el juicio.

En contra de dicha sentencia fue interpuesto recurso de revisión, el cual le tocó conocer al Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, registrado bajo expediente *****3, el cual se resolvió en sesión de seis de junio de dos mil diecinueve.

En esa ejecutoria se modificó la sentencia recurrida, por lo que quedó firme el sobreseimiento respecto a los descuentos realizados a la pensión, de los que hayan tenido conocimiento con una anterioridad de quince días hábiles a la presentación de la demanda de amparo y, los efectos del fallo protector fueron para que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California dejara de aplicar en perjuicio de los quejosos el descuento a la pensión a que se refiere el último párrafo del artículo 16 y el diverso 25 de la Ley del Instituto *Ley del Instituto* publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, y para que devolviera las cantidades que se hubieran descontado respecto a sus pensiones con motivo de la aplicación de esos preceptos, **acotándolo a partir del treinta de mayo de dos mil dieciocho.**

Luego, la parte aquí actora presentó escrito ante el *Instituto* y la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, mediante el cual solicitó la devolución de las cantidades retenidas en términos de los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto *Ley del Instituto* publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, desde la fecha en que adquirieron el carácter de pensionados hasta la fecha de la devolución otorgada con motivo de la presentación de la demanda de amparo, con su debida actualización e intereses, así como el pago de daños y perjuicios; en dicho escrito planteó la procedencia de la petición refiriendo que a través del juicio de amparo que promovieron previamente, se decretó la inconstitucionalidad de esos numerales y se ordenó la devolución de los descuentos a partir de la presentación de la demanda y, conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 19/2015.

En las relatadas condiciones, se tiene que en el caso resulta aplicable la figura de cosa juzgada refleja, pues

si bien, como se dijo en el considerando anterior la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo, en tanto que no existe una identidad tripartita (partes, objeto y causa), es inconcuso que lo resuelto en el fondo del amparo en revisión *****3 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, tiene una eficacia indirecta o refleja dentro del presente asunto, ya que se guarda una vinculación muy estrecha, toda vez que el propósito que pretende obtener la parte demandante mediante los motivos de inconformidad, lo es la devolución de las cantidades relativas a los descuentos realizados a la pensión, con fundamento en los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, que fueron declarados inconstitucionales.

Por lo que debe existir pronunciamiento expreso sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado (oficio *****2), ello a luz del análisis que se realice de la ejecutoria que declaró la inconstitucionalidad de los preceptos que dieron origen a los descuentos respecto de los cuales pretende su devolución la parte actora, de conformidad con el reflejo indirecto de la cosa juzgada.

Ahora bien, la resolución impugnada se encuentra contenida en el oficio *****2, el cual fue exhibido en original, por lo que le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, mismo que se reproduce a continuación.

“DEPENDENCIA: ISSSTECALI
SECCIÓN: SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS Y SOCIALES
NUMERO DE OFICIO: *****2
Mexicali, Baja California, a 02 de septiembre del 2019.

C.C. *****1...

Por instrucciones precisas del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI por sus siglas), con el carácter de Subdirector General de Prestadores Económicas y Sociales del Instituto, de acuerdo a las facultades conferidas en los articulas 1ro, 22, 59 y 60 del Reglamento Interno de este Instituto, atendiendo al artículo 97 de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y

Soberano de Baja California, vengo a dar respuesta a su escrito recibido en fecha 31 de julio de 2019, en su carácter de pensionados del Instituto, a través del cual solicita:

En **primer** término, marcado con el inciso **a)** se nos haga entrega y/o devolución de los recursos administrados por este Instituto, mismos que han sido retenidos en términos de los artículos 16 y 25 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California de 1970, como los que se hayan retenido por dichos conceptos (Reserva Técnica y Servicio Médico) por convenio o por acuerdo con el Sindicato de Burócratas (SUTSPERMIDBC). Devolución que requerimos se nos entregue desde la fecha que adquirimos el carácter de pensionistas, como los descuentos subsecuentes y los que se realizaron hasta el treinta de mayo de dos mil dieciocho, fecha que fue presentada la demanda de amparo indirecto en la que se declaró la inconstitucionalidad de los conceptos (Reserva Técnica y Servicio Médico) ... en segundo término, señalado con el inciso **b)**. Que se nos realice el pago de actualizaciones e intereses, que procedan conforme a la Ley, derivados de la indebida retención de cantidades en las pensiones por los conceptos de reserva técnico y seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, desde la fecha que adquirimos el carácter de pensionistas, hasta la fecha que se dejen de retener dichos descuentos y por último el señalado con el inciso **c)**. Que se realice el pago de daños y perjuicios que se generen por los acciones y omisiones por parte de los funcionarios de ISSSTECALI, por violación de derechos humanos en perjuicio de los signantes pensionistas.

Al respecto me permito informar, que los descuentos realizados en la nómina de pensiones y jubilaciones por los conceptos de reserva técnica y servicio médico, una vez que presenta la solicitud sobre la devolución y pago de los descuentos que señala y llevado a cabo el análisis de la misma por el Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, se advierte que con motivo del otorgamiento de su pensión gozan de las prerrogativas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de Diciembre de 1970, ley vigente cuando obtuvieron su derecho pensionario, situación que es de su conocimiento, toda vez que en su momento reciben su pago y firman la nómina correspondiente, observando el fundamento de los descuentos 53 y 76 que se le formulan, relativos respectivamente al servicio médico y reserva técnica, por lo que respecta, a la devolución de la retención de servicio médico, reserva técnica y demás que señala en su escrito, resulta para este Instituto improcedente, toda vez que los descuentos que refiere, se encuentran debidamente fundamentados en la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, publicada el 20 DE DICIEMBRE DE 1970, Ley bajo la cual se les otorgó el carácter de pensionados ante este Instituto.

En ese sentido de los registros del Instituto se advierte, que cada uno de ustedes, presento demanda de Amparo contra el

Instituto, misma que versa sobre los conceptos que refiere, situación que limita a este instituto a otorgarle respuesta hasta en tanto se agoten todas las Instancias y la Autoridad Federal resuelva, en definitiva los Juicios de Amparo presentados, cabe señalar que de los registros de Pensiones y Jubilaciones se desprende que a la fecha, este Instituto no le realiza los descuentos por concepto de reserva técnica y servicio médico a los que hace alusión en su escrito.

Sin otro particular y para cualquier aclaración o atención al respecto, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

[Rúbrica ilegible]

C.P JOAN RENÉ JATTAR COLIO
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES DEL ISSSTE CALI"

Como se ve, la autoridad demandada indicó que no es procedente la devolución de las cantidades solicitadas por la parte actora, dado que los descuentos se realizaron con fundamento en la Ley del Instituto publicada en 1970, conforme a la cual, se les otorgó el carácter de pensionados y, que en ese momento se encontraba vigente.

Tal determinación se estima correcta, tomando en consideración lo resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el amparo en revisión *****3, pues si bien es cierto, como lo aducen los demandantes se declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada, lo que implica la inaplicación de la ley en la esfera jurídica de los gobernados, ello no tiene como consecuencia la devolución de las cantidades descontadas con anterioridad al acto de aplicación materia del juicio de amparo.

Se aduce así, pues de las constancias que obran en autos, relativas al juicio constitucional, se advierte que la parte quejosa –aquí actora–, de manera expresa solicitó la devolución de todas y cada una de las deducciones aplicadas a sus pensiones por los conceptos denominados servicio médicos y reserva técnica, respecto a los cuales, la autoridad Federal sobreseyó el juicio por lo que hace a los aplicados con anterioridad a los quince días previos a la presentación de la demanda, **fijando con claridad la fecha a partir de la cual procedía la devolución de las cantidades que se hubieran descontado respecto a las pensiones con**

motivo de la aplicación de esos preceptos, a saber, los efectuados desde el treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Es decir, se delimitó y estableció el periodo a devolver, por lo que es claro que los efectos del fallo protector emitido en el juicio de amparo no pueden extenderse a actos anteriores, es decir, sin la limitación temporal que fue precisada, en virtud de que ello ocasionaría que se vulnerara el principio de seguridad jurídica⁵.

En ese sentido, dado que los aquí demandantes combatieron en la vía constitucional la norma que prevé los descuentos a sus pensiones por reserva técnica y servicio médico, es inconcuso que esa sentencia de amparo es el instrumento a través del cual se determinaron las consecuencias de la declaratoria de inconstitucionalidad, en la que se resolvió que la devolución de las cantidades descontadas con motivo de esos conceptos sería a partir del último acto de aplicación (quince días previos a la presentación de la demanda); por tanto, es claro que la **mencionada devolución sólo procede respecto de las retenciones efectuadas a partir de esa fecha, al ser cuando obtuvo el beneficio a su favor el gobernado** y, por ende, ello no sucede con los descuentos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron efectuados conforme a una norma vigente de plena eficacia jurídica en ese momento, en tanto que la protección constitucional no abarcó a los mismos.

⁵“**PENSIONADOS O JUBILADOS. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA NO COMPRENDE ACTOS ANTERIORES A AQUEL QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO.** Los efectos del amparo contra la referida norma general, para que le sean restituidas a la parte quejosa las deducciones de la cuantía de su pensión mensual, correspondiente al 10% como aportación al fondo de pensiones, sólo pueden abarcar a partir del primer acto de aplicación respecto del cual el quejoso manifiesta que tuvo conocimiento de la aplicación en su perjuicio de la hipótesis prevista en la norma reclamada, y con motivo del cual se promovió la acción de amparo, no obstante que de las actuaciones del juicio se adviertan actos de aplicación anteriores, pues al no haber sido reclamados en la demanda ni invocados como el primero de aplicación de la norma reclamada, no forman parte de la litis en el juicio, por lo que no es aceptable hacer extensivos los efectos del amparo concedido respecto de tales actos, dado que ello constituiría una modificación improcedente de la litis constitucional, con el consecuente estado de indefensión para las autoridades responsables, y la inseguridad jurídica derivada de extender los efectos del fallo protector sin limitación temporal alguna hacia el pasado, imprimiendo al mismo un alcance retroactivo que no es propio de las sentencias de amparo, dado que las mismas sólo tienen efectos restitutorios.”

De ahí que, contrario a lo que aduce la parte actora, la circunstancia de que se hayan expulsado de su esfera jurídica los preceptos que le fueron aplicados, al haberse declarado su inconstitucionalidad a través del amparo en revisión *****3 del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, no significa que sea procedente la devolución de la totalidad de las cantidades que fueron descontadas con su actualización e intereses, a partir de que adquirieron la calidad de pensionados, pues éstas en ese momento no fueron retenidas indebidamente, ya que la autoridad contaba con el derecho a efectuar los descuentos conforme a la ley al momento de su retención, con independencia de que con posteriormente se haya impugnado su constitucionalidad.

Lo anterior, se apoya en Jurisprudencia 2a./J. 6/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 179320, de rubro y texto:

“DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA. Cuando el particular solicita la devolución de impuestos fundada en la respuesta emitida por la autoridad fiscal a una consulta en la que se determinó la no aplicación de la norma que prevé el impuesto relativo, por haber sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respuesta que se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ese sentido, la mencionada devolución sólo procederá respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta, en virtud de que es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, que los enteros relativos deben considerarse

como pago de lo indebido, lo que no sucede con los pagos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto no fue controvertida mediante amparo indirecto, y porque en términos del artículo [22 del Código Fiscal de la Federación](#) no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución."

Asimismo, sirve de sustento la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 173530, que a la letra dice:

"PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGADAS CON BASE EN UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL. El pago de una contribución se torna indebido cuando la cantidad monetaria entregada al fisco es mayor a la exigible o no se adeuda legalmente, es decir, cuando la autoridad exactora no tenía derecho a recibirla conforme a la ley al momento de su cobro, de ahí que en tal supuesto, deba reintegrarla con su actualización e intereses respectivos. Por ello, no existe pago de lo indebido ni procede pago de interés alguno, cuando el monto se determinó y cubrió en acatamiento de una disposición legal vigente, con absoluta independencia de que el contribuyente hubiera impugnado posteriormente la constitucionalidad del tributo en cuestión y obtenido la protección federal instada, pues queda claro que aquel numerario se ingresó al erario, no por error o exigencia indebida de la exactora, sino en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria para el afectado al momento de realizarlo."

Así, tampoco resultaría correcto que el *Subdirector* al dictar el oficio impugnado, emitiera un nuevo pronunciamiento que implicara resolver si los descuentos efectuados en el periodo comprendido de la fecha en que adquirieron el carácter de pensionados hasta la fecha de la devolución otorgada con motivo de la presentación de la demanda de amparo, resultan inconstitucionales, como lo pretende la parte actora, al aducir que la autoridad debió considerar como criterio vinculante lo resulto en la acción de inconstitucionalidad 19/2015 en la que se declaró la invalidez

de los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince, pues se trata de una ley diversa y, precisamente el juicio de amparo que los hoy actores promovieron previamente, tuvo como objeto determinar el alcance de la inconstitucionalidad de la norma que les fue aplicada.

Es decir, pretender que la autoridad resolviera la petición a la luz de la acción de inconstitucionalidad en mención, sería buscar que se realice un doble pronunciamiento en relación a la inconstitucionalidad de los preceptos en los que se fundan los descuentos.

En ese sentido, se tiene que la autoridad, correctamente determinó que no resulta procedente la solicitud de la parte actora, pues en el momento en que realizó las retenciones relativas a los multicitados conceptos, estos fueron legales, ya que como lo refirió en el oficio impugnado, **se realizaron en cumplimiento de una norma que gozaba de plena vigencia y eficacia jurídica**, dado que la inconstitucionalidad de la norma se declaró con posterioridad, cuyos efectos no alcanzaron a los actos previos.

Por tanto, se concluye que no asiste razón a la parte actora –pues se insiste–, la inconstitucionalidad de la norma y la determinación de su inaplicación en el caso, tiene efectos únicamente a partir del treinta de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo resuelto en el juicio constitucional que promovieron; de ahí que, puede concluirse que **la determinación** emitida en el oficio *****2 a través del cual la autoridad *Subdirector* decretó la improcedencia de la petición de los demandantes **es acertada y por tanto, se encuentra debidamente fundada y motivada; de ahí, que los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora devienen infundados.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce la validez del oficio *****2 de dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el

cual el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California decretó la improcedencia de la petición de los demandantes consistente en la devolución de las cantidades retenidas por conceptos de servicio médico y reserva técnica.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1 y 16.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de oficio en página 1, 2, 3, 7, 8, 12, 16 y 22.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Expediente de amparo en página 6, 8, 9, 14, 15, 16, 18 y 19.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **820/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTIRES)** PAGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.**